TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 por esta Corporación en el proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales en contra de la Gestora Urbana SAS.

ANTECEDENTES

- Con auto del pasado 26 de noviembre, esta Superioridad dispuso, en atención a la solicitud formulada por la sociedad ejecutada, la remisión inmediata del expediente digital a la Superintendencia Regional de Sociedades en Manizales de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del canon 50 de la Ley 1116 de 2006, para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Gestora Urbana S.A.S. con Nit. 900.800.886.

-Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición pidiendo se revoque el auto proferido y le sea concedido el término que consagra el canon 70 de la Ley 1116 de 2006 para continuar la ejecución en contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. como garante. Por último que solo se remita el proceso en lo que respecta a la Gestora Urbana SAS y se ordene continuar con el trámite de alzada con respecto de la garante, Compañía Mundial de Seguros S.A.; así mismo, que se indique que el único y exclusivo beneficiario de la póliza judicial es el señor Carlos Augusto Blandón Grajales, por lo que no puede ser incorporada al proceso de reorganización empresarial de la Gestora Urbana SAS ni se benefician otros acreedores.

Fincó el recurso en que no es viable que todo el proceso sea remitido al trámite de reorganización empresarial iniciado por la ejecutada Gestora Urbana S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades, debido a que: (i) También se encuentra como deudora de la presente obligación La Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de garante y en virtud de la caución judicial que reposa en el expediente (ii) No existen bienes de

propiedad de la Gestora Urbana S.A.S. apresados dentro de éste proceso, con los que se pueda satisfacer las obligaciones allí perseguidas y (iii) el suscrito demandante dejó de ser un acreedor solo de la sociedad Gestora Urbana S.A.S. para pasar a serlo de La Compañía Mundial de Seguros S.A, en virtud a la caución judicial que reposa en el expediente y frente a la cual, anuncio que la intención de continuar la ejecución en contra de la citada Compañía Mundial de Seguros S.A. como garante dentro del presente proceso ejecutivo.

Refirió que el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, en audiencia oral celebrada el día 16 de octubre de 2020, falló declarando imprósperas las excepciones formuladas por la demandada Gestora Urbana S.A.S. y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada Gestora Urbana S.A.S.; también concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuyos efectos, según establece el artículo 323 del C.G.P., es que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Manifestó que a partir del día 16 de octubre de 2020 fecha de la sentencia desfavorable a la Gestora Urbana S.AS., se hace efectiva la caución judicial - POLIZA EC -100021117, no. certificado 50092821, fecha expedición 21/02/2019, la cual fue reajustada mediante certificado 50095023, fecha expedición 12/03/2019 - expedida por la garante de la acreencia, Compañía Mundial de Seguros S.A., y que fuera aportada por Gestora Urbana S.A.S. para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo.

Destacó que el 16 de octubre de 2020 aportó al Juzgado de conocimiento documento mediante el cual i) presentó liquidación actualizada de crédito e intereses y ii) solicitó que se ordenara a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que dentro del término indicado en el artículo 441 del CGP, esto es, 10 días siguientes a la sentencia, realizara la consignación de la acreencia a órdenes del Despacho y para este proceso, haciendo efectiva la caución judicial.

Alegó que según el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se puede continuar el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales con radicado 2018-00281 en contra de la garante del pago de la acreencia, es decir, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y por lo mismo, no prescinde de continuar la ejecución en contra de la compañía aseguradora mencionada, y que una vez efectuado y solucionado el pago a favor del ejecutante por parte de la garante, será ella

quien informe de tal situación al Juez del concurso, para que dicha garante sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto tal y como lo establece la norma en cita.

Por último, destacó que la caución judicial tiene por objeto única y exclusivamente la garantía al ejecutante del pago del crédito y costas judiciales, en el evento de ser vencida Gestora Urbana S.A.S. dentro de este proceso ejecutivo, situación que ocurrió conforme lo estableció la sentencia de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, que se encuentra en trámite de resolver la alzada, misma que al ser apelada en el efecto devolutivo, no suspende el cumplimiento de la misma, amén de que tampoco la recurrente se pronunció en término hábil como lo establece nuestras normas adjetivas.

- Luego del traslado del medio de impugnación y sin pronunciamiento de la contraparte, se entrará a decidir la censura interpuesta, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 318 CGP que estatuye la reposición de los autos, se encuentra:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso horizontal interpuesto.

La finalidad del medio de impugnación horizontal se contrae a que se revoque el auto proferido y le sea concedido al impugnante el término que consagra el canon 70 de la ley 1116 de 2006 para manifestar que no prescinde de continuar la ejecución contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. como garante. Por último, que solo se remita el proceso en lo que respecta a la Gestora Urbana SAS y se ordene continuar con el trámite de alzada a la Compañía Mundial de Seguros S.A.; así mismo, que se indique que el único y exclusivo beneficiario de la póliza judicial es el señor Carlos Augusto Blandón Grajales y debido a ello no puede ser incorporada al proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS, por lo cual no se benefician otros acreedores.

Para resolver los puntos que fincan el medio de impugnación, sea lo primero indicar que el canon 70 de la Ley 1116 de 2006 consignó que:

> ***"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.*** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*
> *Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*
> *De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores".*

Debe manifestarse que a diferencia de lo considerado por el censor, la hipótesis contenida en el canon 70 de la ley en comento expresa con claridad que se aplicará "*en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios(…)";* pues bien, en el presente asunto sin lugar a dudas la Compañía Mundial de Seguros S.A. no es accionada directa de la orden compulsoria, a más que en la sentencia de instancia se ordenó "*seguir adelante con la ejecución en contra la ejecutada Gestora Urbana S.A.S., y a favor de Carlos Augusto Blandón Grajales, por las sumas y en la forma indicada en el mandamiento de pago";* de ahí que sin lugar a dudas no pueda escindirse de la orden de pago a la Gestora Urbana S.A.S. y enviar el proceso de ésta a la Superintendencia de Sociedades, y continuarlo con respecto de la aseguradora, pues se insiste, no es demandada la compañía financiera dentro del proceso ejecutivo, además de que es claro el precepto normativo en señalar que aplica cuando existen otro demandados, pues el canon 70 de ley 1116 de 2006 reza "*CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS*"; de lo cual es lógico concluir que ante la inexistencia de "*otros demandados*" su hipótesis no deba ser aplicada. Luego, entonces, en su momento no se dio el término consagrado en el canon 70 del régimen de insolvencia al acreedor como quiera que en contra de la Compañía de Aseguramiento ni se dirigió la demanda ni tampoco fue parte de la orden

compulsoria de pago, pues únicamente se dio en contra de la Gestora Urbana S.A.S..

Lo anterior es trascendente pues cuando la orden compulsoria de pago se erige únicamente contra el deudor, que fuera admitido en proceso de reorganización empresarial, la acreencia reclamada debe ser enviada al proceso de insolvencia. Para soportar lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo[1]:

> "*Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor*".

Así las cosas, al no ser la compañía aseguradora demandada en el presente asunto y ser la única contra quien se libró el mandamiento de pago, la empresa Gestora Urbana S.A.S.. se impone dar aplicación a lo dispuesto en el canon 20[2] de la ley 1116 de 2006, es decir, la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

Y es que con independencia de lo argüido por el recurrente hay un imperativo legal que impone la obligación de enviar, por esto y lo antes referido no son de recibo los argumentos del medio de impugnación horizontal.

De otro parte, con respecto a que se indique que el único y exclusivo beneficiario de la póliza judicial es el señor Carlos Augusto Blandón Grajales y debido a ello no puede ser incorporada al proceso de reorganización empresarial de Gestora Urbana SAS, es un ítem que corresponderá resolver al Juez de Concurso pues al tenor del canon 20 de la Ley 1116 de 2006 "…. los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite

---

1 H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC16880-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00, 18 de octubre de 2017.

[2] Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso**. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (…) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (…) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada". (subrayado fuera del texto original)

Por úlimo, si bien no se desconce que la apelación frente a la decisión de instancia fue concedida en el efecto devolutivo y que por tanto, se debe dar cumplimiento a la misma, no es menos cierto que es por dispocisión del canon 20 de Ley 1116 de 2006 que cualquier actuación, una vez conocido del proceso de insolvencia, será nula, de ahí que no pueda proseguirse la actuación en esta instancia.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **NO REPONER** el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 por esta Corporación en el proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales en contra de la Gestora Urbana SAS.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956e8dd244d587d35909f8349720e7240fed3cdebb5b0fefe9ea178ea2deb3b**
Documento generado en 14/01/2021 11:34:16 a.m.